



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "CARLOS C. ROJAS MIÑARRO C/ BANCO CENTRAL DEL PY S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".-----



A.I. Nº 1440

Asunción, 12 de Mayo del 2.016.-

VISTOS: La recusación "con expresión de causa" incoada por el Abogado Carlos César Rojas Miñarro contra el Ministro de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia José Raúl Torres Kirmser, las demás constancias del Juicio, y; -----

C O N S I D E R A N D O:

El Profesional del Foro aludido, en su presentación de fs. 437, recusó con expresión de causa, invocando el Art. 20, inciso f), del Código Procesal Civil. Expresó que el recusado juzgó en varios casos en forma contraria a sus pretensiones, siendo esa su posición jurídica desde el tiempo que fue Conjuez del Tribunal de Apelaciones hasta hoy en la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.-----

El recusado elevó informe de rigor (fs. 439), en cumplimiento de lo establecido en el Art. 31 del Código Procesal Civil, manifestando que la recusación resulta extemporánea, de conformidad al Artículo 27 del mismo Código. Negó haber incurrido en la invocación alegada y solicitó el rechazo de la recusación planteada en su contra, por improcedente.-----

El Artículo 20, inciso f), del Código Procesal Civil, establece: "Es causa de excusación la circunstancia de hallarse comprendido el juez, o su cónyuge, con cualquiera de las partes, sus mandatarios o letrados, en alguna de las siguientes relaciones: ...f) haber sido defensor, o haber emitido opinión o dictamen, o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado".-----

En el sub examine se advierte que la Providencia con fecha 30 de Noviembre del 2.012 tuvo por contestado el traslado y llamó "Autos para sentencia" (fs. 407). La recusación con expresión de causa fue deducida el 14 de Febrero del 2.014, conforme escrito obrante a foja 437. Así, tenemos que el expediente se encontraba en estado de Resolución antes que el recusante formulara su petición. Según lo dispuesto en el Art. 27, tercer párrafo, del Código Procesal Civil, la recusación fue deducida ...///...

Abg. Pierina Guzmán Wood
Secretaría Judicial II
CESAR ANTONIO GARAY
Ministro

ALICIA PUCCELA de CORREA
Ministra

ANGEL TORRES ALBERTINI

...///... en forma ~~extemporánea~~, insanablemente.-----

A mayor abundamiento y meramente obiter, la causal "prejuzgamiento" se configura cuando el Juzgador haya emitido opinión o Dictamen preciso y fundado sobre el o los puntos de materia de decisión, de manera que comprometa o anticipe de manera inequívoca el resultado del pleito.-----

El Prof. Guillermo J. Ouviaña considera que las confusiones en torno a los conceptos *pre-opinión o preconcepto y pre-juicio o prejuzgamiento*, se originan al no haber distinguido desde el primer momento entre "juzgar" en sentido no solamente jurídico sino específicamente judicial y "opinar"; por ello, señala la necesaria distinción -aportada por el ilustre Prof. Santiago Sentis Melendo- entre los conceptos "juzgar" en sentido no solamente jurídico sino específicamente judicial y "opinar" sobre un Juicio pero, ajeno a la función juzgadora. Así, cuando el Juez se limita a resolver cuestiones que le hayan sido planteadas en la controversia sometida a su conocimiento su Resolución no podrá ser calificada ni como pre-juzgamiento ni como pre-opinión, cuando está obligado a pronunciarla. Para Ouviaña: "Solo habrá pre-juzgado quien haya juzgado y lo haya hecho conociendo la totalidad de la controversia y teniendo presente todo el material probatorio" (Guillermo J. Ouviaña, "Prejuicio", *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo XVI, p.48).-----

Según Ossorio: "Prejuzgamiento. *Es en cierto sentido, lo mismo que prejuicio, si bien se emplea más concretamente con relación al hecho reprobable de que el juez tenga ya formado su juicio en el momento de iniciarse un asunto sometido a su jurisdicción o antes de estar en posesión de todos los antecedentes que le permitan dictar una resolución justa*" (Manuel Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 21ª Edición, p. 778).-----

No puede considerarse "pre opinión" el dictar una o más Resoluciones en el Juicio, por constituir deber de rango constitucional, Art. 256, segundo párrafo, de la Ley Suprema. Son inaceptables las recusaciones de Magistrados que conozcan la Causa en razón del ejercicio de la función Jurisdiccional.-----

En el sub examine, el recusante hizo referencia a opiniones emitidas en relación a las cuestiones sometidas a conocimiento del recusado en el ejercicio de sus funciones. No puede esto ser -válidamente- alegado como preopinión, aún dentro de la ...///...



JUICIO: "CARLOS C. ROJAS
MIÑARRO C/ BANCO CENTRAL DEL
PY S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y
PERJUICIOS".-----



-II-

misma Causa y por más adversa que resulte a una de las
que para que sea considerada preopinión, debe ser previa
y recaer sobre el mismo tema que está siendo objeto de estudio
ante la Magistratura, que no es el caso que nos ocupa. Además, no
se acreditaron los supuestos hechos ni las opiniones,
refiriéndose a esos de forma vaga e imprecisa, que sin el
respaldo probatorio de Ley no pueden atenderse, resultando
insuficiente para apartarlo de la Causa.-----

La Excelentísima Corte Suprema de Justicia viene resolviendo
-invariablemente- que no se debe separar al Juez natural sino en
casos graves y atendibles, por causales demostradas
fehacientemente que hagan asumir verosímilmente que no actuará
con independencia, ecuanimidad e imparcialidad.-----

El Art. 29, segundo párrafo, del Código Procesal Civil,
reza: "En el escrito se expresará la causa de la recusación y se
propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el
recusante intentare valerse...". En idéntico sentido, el Art. 30
del mismo cuerpo legal dispone: "Si en el escrito correspondiente
no se cumpliesen los requisitos del artículo anterior (...) la
recusación será rechazada...".-----

En estas condiciones, la recusación formulada debe ser
rechazada por extemporánea.-----

Por tanto, la Excelentísima; -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

RECHAZAR la recusación con expresión de causa promovida por
el Abogado Carlos César Rojas Miñarro contra el Ministro de la
Excelentísima Corte Suprema de Justicia José Raúl Torres Kirmser,
por las fundamentaciones explicitadas en el exordio.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

MIGUEL OSORIO ZAVALA
Ministro

SECRETARÍA DE CORREA
Ministra

Cesar Antonio Garay
CESAR ANTONIO GARAY
Ministro

Ante mí: *Pierina Ozuna Wood*
Abg. Pierina Ozuna Wood
Secretaría Judicial II

